

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	LUISA FERNANDA FLOREZ YEPES en representación de su hijo EDWIN ESTEBAN FLOREZ
Demandadas Menores	PAULA ANDREA QUINTERO FLOREZ Y SALOME QUINTERO FLOREZ.
Radicado:	05-001-31-10-0007-2019-00662-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro 160 de 2020
Decisión	Declara padre extramatrimonial-ley 75 de 1968

A través de apoderado judicial, la señora LUISA FERNANDA FLOREZ YEPES en representación de su hijo EDWIN ESTEBAN FLOREZ, promovió proceso de filiación extramatrimonial en contra de sus hijas las menores PAULA ANDREA QUINTERO FLOREZ Y SALOME QUINTERO FLOREZ, en calidad de herederas determinadas del señor EDWIN ESTEBAN FLOREZ, exponiendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

"PRIMERO: Desde el año 2008 entre mi Poderdante la señora LUISA FERNANDA FLOREZ YEPES y el Señor EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON se inició una relación continua y estable que perduró por el término de (10) diez años hasta el momento de su fallecimiento, acaecido el 18 de junio de 2018.

SEGUNDO: Durante la relación entre la señora LUISA FERNANDA FLOREZ YEPES y el Señor EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON se procrearon tres hijos, la primera de nombre PAULA ANDREA QUINTERO FLOREZ, nacida el 18 de enero de 2010, la segunda SALOME QUINTERO FLOREZ, nacida el 03 de Abril de 2017 y por último el menor EDWIN ESTEBAN FLOREZ YEPES quien nació el día 03 de Diciembre del año 2018, en el municipio de Medellín, posterior a la muerte del señor EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON.

TERCERO: El Señor EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON (Fallecido) no reconoció a su hijo el menor EDWIN ESTEBAN FLOREZ YEPES, toda vez

que como se expuso en el hecho anterior el nacimiento del menor fue posterior a la muerte del señor EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON.

CUARTO: Como se evidencia en la resolución expedida por Administradora de Pensiones y Cesantías Protección, mi poderdante la señora LUISA FERNANDA FLOREZ YEPES, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.415.492, de acuerdo a los lineamientos legales, la misma figura como beneficiaria de la prestación económica por sobrevivencia, por el fallecimiento del señor EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON.

QUINTO: Según Resolución expedida por la AFP Protección reconoció con un porcentaje del 50% de la mesada pensional, para su compañera permanente la señora LUISA FERNANDA FLOREZ YEPES, para la menor PAULA ANDREA QUINTERO FLOREZ con un porcentaje de 16.66%, para SALOME QUINTERO FLOREZ, un porcentaje del 16.66 % y se encuentra en reserva pendiente de reconocimiento póstumo el porcentaje del 16.66 %, al menor EDWIN ESTEBAN FLOREZ YEPES.

SEXTO: Los Padres del causante señores OLGA NELLY BLANDON MURIEL y RODRIGO ARTURO QUINTERO URIBE, reconocen que la señora LUISA FERNANDA FLOREZ YEPES, convivió de forma continua e ininterrumpida con su hijo el hoy fallecido señor EDWIN ESTEBAN, así mismo que pueden dar fe que al momento del fallecimiento de este, su compañera permanente señora LUISA FERNANDA, se encontraba en estado de gestación de cuatro meses (4).

SEPTIMO: Los Padres del causante señores OLGA NELLY BLANDON MURIEL y RODRIGO ARTURO QUINTERO URIBE, por la conducta intachable de la señora LUISA FERNANDA FLOREZ YEPES, han reconocido que el menor EDWIN ESTEBAN FLOREZ YEPES es hijo del causante, por tal motivo apoyan a la señora LUISA en el proceso de la referencia”.

PRETENSIONES.

“PRIMERO: Declarar que el menor EDWIN ESTEBAN FLOREZ YEPES, nacido el 03 de diciembre de 2018, es hijo del Señor EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON, para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

SEGUNDO: Disponer que al margen del registro civil de nacimiento del menor EDWIN ESTEBAN FLOREZ YEPES se tome nota del estado civil de hijo del Señor EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON, en la forma como se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia”...

HISTORIA PROCESAL

Correspondido el conocimiento de la presente causa a este despacho, mediante auto veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda, ordenándose la notificación a las menores demandadas, y dado que son hijas de la señora LUISA FERNANDA FLOREZ

*Sentencia Nro. 160 Proceso de Filiación Extramatrimonial. Dte: Luisa Fernanda Flórez Yepes. 2.
Ddas: Menores Paula Andrea y Salomé Quintero Flórez herederas determinadas del señor
EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON.
Radicado 05001-31-10-007-2019-00662-00.*

YEPES, se nombró curadora Ad-Litem para que las representara; igualmente se decretó la prueba de ADN.

La curadora nombrada se notificó el dieciocho (18) de septiembre del año inmediatamente anterior, dentro del término de traslado contestó la demanda; no se opuso a las pretensiones y señalando que se atenía a lo que se pruebe en el proceso.

Con auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se fijó fecha para la práctica de la prueba genética para el día seis (06) de noviembre del mismo año, la que sería practicada a al menor EDWIN ESTEBAN FLOREZ YEPES representado por su madre LUISA FERNANDA FLOREZ YEPES y a la mancha de sangre del extinto EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON, la cual reposaba en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A la demanda se le imprimió el trámite indicado en la Ley 721 de 2001, no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni habiendo pruebas que decretar, se entra a decidir mediante sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues éstos se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del proceso tanto por la vecindad del niño, que lo es Medellín, como por la naturaleza del asunto, según lo preceptuaba el Decreto 2272 de 1989, arts. 5º, párrafo. 2o. y 8º, norma vigente para la época de presentación de la demanda, hoy artículos 22 – numeral 2º y 28 – numeral 2º, del Código General del Proceso; la incapaz compareció al proceso representado por su madre; la demandante es persona capaz, y por último, la demanda reúne reunió los requisitos de ley, conforme el otrora arts. 75 y ss del Código de Procedimiento Civil hoy. 82 y ss del C.G.P. y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del menor, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 5º del antecedido Código del Menor y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño, ocupándose hoy también de ello, el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia o ley 1098 de 2006, artículos 22 y 25.

En el caso de marras, se ejercita la acción de filiación tendiente a que se declare que el menor EDWIN ESTEBAN FLOREZ YEPES es hijo del señor EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON, derecho del cual igualmente emergen otros de carácter fundamental todos ellos inherentes a la condición del ser humano y cuyo respaldo es de orden constitucional, los

*Sentencia Nro. 160 Proceso de Filiación Extramatrimonial. Dte: Luisa Fernanda Flórez Yepes. 3.
Ddas: Menores Paula Andrea y Salomé Quintero Flórez herederas determinadas del señor
EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON.
Radicado 05001-31-10-007-2019-00662-00.*

mismos que se encuentran enunciados en el artículo 44 de la Carta Política, entre los que se destaca el derecho a tener un nombre, atributo de la personalidad que guarda estrecha relación con el estado civil y que permite diferenciar unas personas respecto de otras, lo cual constituye una manifestación de la individualidad, conforme a lo indicado por el inciso 1º, artículo 3º del decreto 1260 de 1970, según el cual, toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por Ley le corresponde.

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Por su parte la pretensión de filiación extramatrimonial se apoya en el artículo 6o., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las presuntas relaciones sexuales sostenidas entre el señor EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON y la señora LUISA FERNANDA FLOREZ YEPES, por la época en que, según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción del menor EDWIN ESTEBAN FLOREZ YEPES, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, Nº. 4o. de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del demandante; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del menor cuya filiación se investiga.

El registro civil que obra a folio 8, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Medellín, da fe que la menor EDWIN ESTEBAN FLOREZ YEPES, nació el 29 de marzo de 2011, es hijo de la señora LUISA FERNANDA FLOREZ YEPES, estableciéndose así el primer presupuesto. Este documento que se observa debidamente firmado y sellado, no fue objetado ni para el Despacho merecen reparo alguno, es el pertinente para acreditar el hecho del nacimiento y la relación de parentesco, según el Decreto 1260 de 1970, arts. 1º y 44.

DE LA PRUEBA DE GENETICA

DE LA PRUEBA DE GENETICA.

La Ley 721 de 2001 en su artículo 1º, que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, establece que:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%."

*Sentencia Nro. 160 Proceso de Filiación Extramatrimonial. Dte: Luisa Fernanda Flórez Yepes. 4.
Ddas: Menores Paula Andrea y Salomé Quintero Flórez herederas determinadas del señor
EDWIN ESTEBAN QUINTRO BLANDON.
Radicado 05001-31-10-007-2019-00662-00.*

Asimismo, el párrafo 3º de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al Juez debe contener: Nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

Además, el artículo 9º de la citada Ley, contempla que se debe crear la Comisión de Acreditación y Vigilancia, estableciendo allí por quien estará integrada, la cual actualmente no ha sido creada.

Es de anotar que la Ley 721 de 2001, en su artículo 10 contempla que es justamente el Estado quien asume la realización de las pruebas de genética, practicándolas directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados o certificados. Dicha acreditación y certificación nacional, se hará anualmente a través de un organismo estatal, también de carácter nacional, delegado para tal fin y cuyos lineamientos están ceñidos a los estándares fijados internacionalmente para pruebas de paternidad.

Ahora bien, en el caso sub júdice, se recibió vía correo electrónico el resultado del examen de ADN practicado a la menor EDWIN ESTEBAN FLOREZ YEPES, a la madre de éste señora LUISA FERNANDA FLOREZ YEPES y a la mancha de sangre del presunto padre EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON, peritazgo que fue elaborado por el Grupo de Genética Forense, Convenio INML y CF-ICBF, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional de Bogotá D.C., donde se arrojó como resultado conclusión el siguiente:

"...**CONCLUSIÓN:** EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDÓN (fallecido) no se excluye como el padre biológico de EDWIN ESTEBAN FLOREZ YEPES. Es 158 billones de veces más probable el hallazgo genético, si EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDÓN (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%."

Puede apreciarse en dicha experticia, han sido efectivos los controles de calidad, pues los investigadores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, son miembros de sociedades reconocidas en el ámbito internacional, teniendo vigente las certificaciones correspondientes. Se determinaron las personas a quienes se les practicó la prueba con su correspondiente identificación; los índices de paternidad (IP) y de probabilidad (W), tanto en sus valores individuales como acumulados; se describe la técnica que emplearon los expertos y el número de personas tenidas en cuenta sus conclusiones.

Fuera de lo dicho, de dichos experticios se dio traslado a las partes, de conformidad con lo consagrado en el artículo 4º de la Ley 721 de 2001, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, adición o haya sido objetado dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptados por las partes.

Igualmente, el artículo 8º de la plurimencionada Ley 721, en su parágrafo 2º, señala:

"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada." (subrayas fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

"El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja- el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla." (subrayas nuestras)

Es de anotar que no se hace necesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada en la demanda, toda vez que, en primer lugar, establece la mencionada Ley 721 en su artículo 3º que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente y; en segundo lugar, ha sido reiterado el pronunciamiento de las Altas Corporaciones que el resultado de la prueba de ADN, es suficiente para decidir el litigio, pues es considerada como plena prueba.

Así, se ha logrado esclarecer conforme el resultado de la prueba científica y en amparo de los principios Constitucionales que protegen la familia consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional: La honra, la dignidad y la intimidad. Se tiene como satisfecha la aclaración de la paternidad del demandante y otra consideración iría en contra de los propósitos de la Ley 721 de 2001

No hay lugar a condena en costas por no haberse presentado oposición y se fijan gastos a la curadora nombrada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

F A L L A:

*Sentencia Nro. 160 Proceso de Filiación Extramatrimonial. Dte: Luisa Fernanda Flórez Yepes. 6.
Ddas: Menores Paula Andrea y Salomé Quintero Flórez herederas determinadas del señor
EDWIN ESTEBAN QUINTRO BLANDON.
Radicado 05001-31-10-007-2019-00662-00.*

PRIMERO: DECLÁRESE probada la causal del núm. 4º, art. 6º de la Ley 75 de 1968 (relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción del niño EDWIN ESTEBAN FLOREZ YEPES) entre EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON y la señora LUISA FERNANDA FLOREZ YEPES, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el señor EDWIN ESTEBAN QUINTERO BLANDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.128.415.492, es el padre biológico extramatrimonial del niño EDWIN ESTEBAN FLOREZ YEPES nacido el 03 de diciembre de 2018 y concebido por la señora LUISA FERNANDA FLOREZ YEPES.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, se ordena la corrección del registro civil de nacimiento del niño EDWIN ESTEBAN FLOREZ YEPES, bajo el Indicativo Serial No. 59648788 y NUIP 1020127050, de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Medellín, Advirtiéndose también que se deben hacer las anotaciones del caso en el Registro de Varios que allí se lleve.

CUARTO: Como gastos de curaduría, se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

QUINTO: Notifíquesele al Defensor de Familia y al Procurador Judicial, adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b113c915612ed1f4dfa72e5cedadcbf99c6bd89c3200fff478ee8
0dee96f5b**

Documento generado en 16/09/2020 12:47:26 p.m.